

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**  
**FACULTAD DE DERECHO MEXICALI**



TEMA

“PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA REFORMAS A LA  
CONSTITUCIÓN, CUANDO VULNEREN DERECHOS HUMANOS”

TRABAJO TERMINAL QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA DE  
ESPECIALIDAD EN DERECHO

PRESENTA

JORGE ERNESTO RUIZ MARTÍNEZ

ASESOR

DR. JESÚS RODRÍGUEZ CEBREROS

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

OCTUBRE DE 2015

## **AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS**

En primer término, pido gracias a todos los que laboran y forman parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por proveer al suscrito de los recursos económicos necesarios para poder realizar este Trabajo Terminal de Especialidad; espero que CONACYT, siga siendo la institución noble que actualmente es, y siga brindando oportunidades a las nuevas generaciones, para poder materializar sus sueños.

Por otra parte, le doy gracias a mis asesores de trabajo terminal, los Doctores Jesús Rodríguez Cebreros, María Aurora Lacavex Berumen y Yolanda Sosa y Silva García, por enderezar el rumbo de este trabajo, cuando las ideas del suscrito se encontraban en la penumbra.

Dedico este trabajo a mis padres, Jorge Ernesto Ruiz Cabrera y Esther Martínez Tello; por enseñarme que para ser un buen abogado, primero hay que ser una persona con firmes convicciones morales, por inculcarme el hábito de estar constantemente en preparación, y no ser conformista; en pocas palabras, que esté en constante búsqueda de mejorar académica, económica y sobretodo espiritualmente.

Asimismo dedico este trabajo a mis hermanos, Ernesto Ilich e Ingrid, así como a mi tía Abigail Martínez Tello; por ser los que día a día me afirman que estoy en el camino correcto, y en especial agradezco a la última mencionada, por darme cobijo y comida, todos los días que voy a la escuela.

Por último, y no menos importante le dedico este documento al Licenciado Froylan Cruz Ríos, uno de los abogados más talentosos con el que me ha tocado trabajar, no por su dominio en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, sino por ejercer la abogacía con sentido humano, y con la firme convicción de ejercer el derecho para alcanzar la justicia.

# ÍNDICE

	<b>Página</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	5
<b>CAPÍTULO 1. Antecedentes Históricos De los Derechos Humanos</b>	7
1.1. Nacimiento de los Derechos Humanos, como consecuencia de la creación del Derecho	8
1.2. Reconocimiento jurídico de los Derechos Humanos en los siglos XVII y XVIII	10
1.3. Los Derechos Humanos en los siglos XIX y XX	14
1.4. Internacionalización de los Derechos Humanos	16
1.5. Del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	19
<b>CAPÍTULO 2. Concepto, Naturaleza y Características de los Derechos Humanos</b>	21
2.1. Concepto y Naturaleza jurídica de los Derechos Humanos	23
2.2. Características de los Derechos Humanos	24
2.3. Derechos Fundamentales, Derechos Humanos y Garantías Individuales	26
<b>CAPÍTULO 3. De la Reforma a la Constitución de Junio del Dos mil once</b>	31
3.1 Marco Jurídico y Político anterior a la Reforma	32
3.2 Contenido de la Reforma Constitucional	35
3.2.1. Cambio de denominación.	37
3.2.2. Constitucionalización de los Derechos Humanos	38
3.2.3. Interpretación conforme	39
3.2.4. Principio pro persona o pro homine	40
<b>CAPÍTULO 4. El Control de Convencionalidad</b>	42
4.1. Origen y Evolución	43
4.1.1. Caso Almonacid Arellano	47
4.1.2. Caso Trabajadores cesados del Congreso	49
4.2. El Control de Convencionalidad en México	51
4.2.1. Caso Cabrera García y Montiel Flores	52
4.2.2. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	53

4.3. Características del Control de Convencionalidad.	54
<b>CAPÍTULO 5. El Nuevo Juicio de Amparo y las reformas a la Constitución</b>	<b>56</b>
5.1. La Nueva Ley de Amparo	57
5.2. El Juicio de Amparo contra reformas a la Constitución	60
5.2.1. El Juicio de Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución.	62
5.2.2. Procedencia del Juicio de Amparo contra reformas a la Constitución en la Nueva Ley de Amparo.	64
CONCLUSIONES	71
PROPUESTAS	75
FUENTES CONSULTADAS	76

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo abordará el tema de la Procedencia del Juicio de Amparo contra las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando estos violenten algún Derecho Humano, consagrado en un instrumento internacional, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Previo de la reforma constitucional, la defensa de los derechos humanos, se limitaba al catálogo de prerrogativas que otorgaban los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución; pero ahora, con el cambio de denominación a Derechos Humanos, los derechos que tiene obligación el Estado proteger crece considerablemente al incluirse todos aquellos que se encuentren en tratados internacionales y no solo en el texto constitucional.

Por lo que el cambio de denominación de Garantías Individuales a Derechos Humanos, como se expondrá con mayor claridad, no solo es un cambio gramatical, si no que impacta directamente en las entrañas del Sistema Jurídico Mexicano, al traer consigo características, elementos y que el término Garantías Individuales no poseía

Asimismo, se incluyen en la reforma constitucional, los conceptos de interpretación conforme, el principio pro persona y el control de convencionalidad, que son los mecanismos jurídicos o las técnicas de interpretación que tienen como finalidad la salvaguarda de los derechos humanos en el Estado Mexicano.

Antes de abordar el tema central del presente trabajo, nos introduciremos en los antecedentes históricos de los Derechos Humanos, análisis necesario para poder entender lo trascendental de estos derechos en el desarrollo de una sociedad y así poder estar en condiciones de crear un concepto de derechos humanos, que sirva de guía en nuestro trabajo. Concepto que se creará partiendo de los antecedentes históricos de los mismos, así como su naturaleza jurídica y sus características; aunque es cierto que en relación a este apartado se ha producido mucha literatura en los últimos cincuenta años, es necesario precisar su concepto y en consecuencia sus características, para tener una base sólida y desarrollar propiamente las conclusiones de la presente obra; por lo que solamente vamos a

abordar lo necesario para nutrir nuestro objeto de estudio.<sup>1</sup>, ya que no es el objeto del presente trabajo realizar una teoría de los derechos humanos.

En el tercer apartado estudiaremos a fondo la Reforma al Artículo Primero de la Constitución del diez de junio del dos mil once, previo al análisis del marco jurídico y político antes de la reforma; asimismo, se desglosarán los conceptos nuevos del artículo primero, que son el Principio Pro Persona y la Interpretación Conforme.

Posteriormente, se dedicará un capítulo entero para comentar del Control de Convencionalidad ex officio, realizando un análisis de los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), así como los comentarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el último capítulo, se analizará la Nueva Ley de Amparo del año dos mil trece, partiendo de la necesidad de que el Juicio de Amparo, debe tener por objeto proteger y reparar los derechos humanos, independientemente de su fuente normativa.

La Reforma Constitucional del diez de junio del año dos mil once, trajo una nueva manera de analizar nuestro orden jurídico con respecto a los derechos humanos, como comentaremos en los diversos apartados de este trabajo, es una puesta al día y una actualización a nuestro Derecho Constitucional, por lo que es un deber de todos los que ejercemos y estudiamos el derecho, estemos en la obligación de nutrir por medio de la práctica o de la investigación los diversos conceptos que contienen la Reforma de los derechos humanos

---

<sup>1</sup> Zimmerling, Ruth, en su ensayo " Los Derechos Humanos en un mundo globalizado y unipolar, contra la devaluación conceptual y el cinismo práctico", <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/03697399900447539732268/Isonomia05.pdf>, consultado el trece de mayo del año dos mil quince.

## **CAPÍTULO 1**

### Antecedentes Históricos De Los Derechos Humanos

## 1.1. Nacimiento de los Derechos Humanos, como consecuencia de la creación del Derecho

A diferencia de las demás formas de vida que habitan nuestro planeta, desde el momento en que apareció en el universo, el ser humano ha sentido la necesidad de darle un propósito a ésta; es decir, nuestra especie ha tratado descubrir o establecer, el porqué de su existencia<sup>2</sup>; en tal virtud, coincidimos con Porrúa Pérez que "la vida del hombre únicamente tiene sentido si puede proyectarse en posibilidad de actuar de acuerdo con las indicaciones que se encuentran en el interior de esa misma vida".<sup>3</sup>

Por lo que, la condición humana no se puede explicar desde un punto de vista meramente biológico, y como afirma Mario I. Álvarez, "las causas biológicas vinculadas con la necesidad de supervivencia, por las que el hombre se desarrolla en sociedad no bastan para explicar su dimensión social"<sup>4</sup>.

Es por esa necesidad de darle un sentido a la vida, el hombre en sociedad se ha interesado en aprender sobre lo que lo rodea, entendiendo cómo funcionan las leyes del universo para aprovecharse de su entorno y tener una vida con beneficios y comodidades. Y no solo nos limitaríamos a decir que el ser humano es un curioso observador, a raíz de entender la naturaleza y las leyes físicas, el hombre adquiere la increíble capacidad de modificar su entorno, esto lo podemos ver al crear las distintas formas de comunicación, al utilizar herramientas, al organizarse en sociedad, entre muchas otras cosas.

Mario I. Álvarez abunda en relación a lo anterior que las necesidades de sobrevivir, decidir (libre albedrío) y proponerse fines propios (autonomía), se convierten en actividades que la sociedad ayuda a que el ser humano realice, y que nosotros hemos caracterizado como "intereses primigenios"; por lo tanto, coincidimos con el citado autor, que el hombre tiene no solo la necesidad de sobrevivir, si no de decidir y de proponerse fines propios para poder sentirse realizado como ser humano<sup>5</sup>, para vivir para algo y no solo vivir por vivir<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, México 1991 p.p. 231 y 232

<sup>3</sup> Ídem p. 233.

<sup>4</sup> Álvarez Ledesma, Mario I., Introducción al Derecho, McGraw Hill, México 1995, p. 7.

<sup>5</sup> ídem. p.8

Con el ingenio que lo ha caracterizado, el hombre en su necesidad de poder satisfacer esos intereses primigenios, crea mecanismos destinados para asegurar esa experiencia de vida plena y exitosa; un ejemplo es, cuando empieza a normar su conducta, para que él mismo no se sabotee en la búsqueda de la felicidad; es en este momento, cuando aparece el fenómeno jurídico.

El derecho es el sistema normativo por excelencia para poder llevar una vida gregaria pacífica, y por lo tanto, pueda el hombre lograr sus fines; al respecto, Mario I. Álvarez sigue exponiéndonos que “la función original del Derecho explica la aparición de este en cualquier sociedad, primitiva o compleja, asegurando los intereses primigenios que el hombre posee, intereses que surgen en virtud de las necesidades producidas por la propia condición humana”<sup>7</sup>

El derecho aparece en cualquier sociedad, ya que la necesidad de regular la conducta humana para evitar la anarquía, no depende de lo avanzado que sea una comunidad<sup>8</sup>; todo esto induce a excluir la posibilidad de que haya habido una época en la cual los hombres estuvieren privados de toda estructura jurídica, por lo que el derecho es esencialmente una afirmación de la persona en relación con otras personas (*hominis ad hominem proportio*), tal y como afirma Del Vecchio.

Lo que podríamos asegurar es que en cuanto más avances tenga una estructura social, habrá más intereses que proteger, por lo tanto, el sistema jurídico será más complejo; aunque, cabe señalar que, no importa que tan complejo o primitivo sea un ordenamiento jurídico, estos siempre tendrán como finalidad proteger determinados valores o principios que la comunidad considera como fundamentales para poder satisfacer los intereses primigenios ya multicitados.

En relación con lo anterior, es equívoco decir que el Derecho solamente tiene como finalidad el simple hecho de emitir normas que regulen que hacer y qué-no hacer en una comunidad; en este punto, no coincidimos con Hart en decir que el derecho es la simple unión de normas primarias (que son las que imponen

---

<sup>6</sup> Balmes, Jaime: Filosofía Fundamental; Biblioteca de Autores Católicos, Madrid, 1980, p.418.

<sup>7</sup> Alvarez Ledesma, Mario I., op cit. p. 10.

<sup>8</sup> Del Vecchio, Giorgio, Filosofía del Derecho, traducción de Luis Recasens Siches, Bosch, Barcelona 1980, p. 477.

deberes) y secundarias (que son las de reconocimiento, adjudicación y cambio.)<sup>9</sup>; por lo que, la legalidad es insuficiente para justificar al derecho, así como para fundamentar plenamente la obediencia del orden jurídico establecido; en tal virtud, estamos de acuerdo que el Derecho debe tener como finalidad proteger ciertos valores o principios fundamentales que tiendan a que el ser humano pueda realizarse en plenitud<sup>10</sup>.

Es en este punto, en el que surge el concepto de justicia, que sin llegar a debatir sobre su conceptualización, ya que no es la finalidad del presente trabajo terminal de especialidad, es el valor por el que más se ha luchado, ya sea cual fuere la definición de justicia por la que se luche; asimismo, no es dable hablar de este concepto si no está de la mano con el concepto de “dignidad humana” y el de “derechos humanos”; esto es así, ya que los seres humanos consideramos que alcanzar la justicia es el equivalente a realizar nuestro proyecto de vida con dignidad; es decir, tener la experiencia de vida que mejor se ajuste a esos intereses primigenios que hemos mencionado, y por lo tanto obtener ese proyecto de vida digno, implica que se les reconozca y se les garantice sus derechos humanos.

Llegado a este punto, surgen los siguientes cuestionamientos, ¿Qué son los derechos humanos?, ¿Por qué son necesarios que se reconozcan en una sociedad para que el hombre pueda tener una vida digna?, ¿Qué diferencia hay entre los derechos humanos y otros derechos?, las respuestas a estas interrogantes las encontramos haciendo un análisis de los antecedentes históricos que dieron como consecuencia la creación, reconocimiento y garantía de los derechos humanos, tal y como se expondrá a continuación.

## **1.2. Reconocimiento Jurídico de los Derechos Humanos en los Siglos XVII y XVIII**

Como habíamos comentado, el ser humano concibe a la vida como un proyecto para lograr ciertos fines o propósitos que le permitan darle razón a su existencia; por lo que, este siempre se encuentra en constante búsqueda de

---

<sup>9</sup> Hart H.L.A. “El concepto de Derecho”, traducción de Genaro R. Carrio; Editorial Nacional, México, 1980, p. 101 y siguientes.

<sup>10</sup> Álvarez Ledesma, Mario I. op. cit., p. 315.

satisfacer sus intereses mediante el reconocimiento y tutela de ciertos valores o principios que son parámetros o ideales de justicia.

Desde la antigüedad, el hombre ha buscado que estos principios sean consagrados en un sistema jurídico; es decir, que en normas jurídicas se les reconozca y garantice derechos básicos que le permitan tener una vida digna.

Al respecto, Mario I. Álvarez menciona que “la historia de la justicia ha sido la historia de la lucha por la reivindicación del ser humano, y con el de la humanidad como valor central”<sup>11</sup>; por lo que el reconocimiento, aseguramiento, concepción de los derechos humanos, ha sido consecuencia de distintos movimientos de carácter social a lo largo de la historia; es decir, la consagración en los órdenes jurídicos de los derechos humanos ha sido una lucha constante en la vida de la humanidad.<sup>12</sup>

Podríamos hablar que los derechos humanos se han teorizado y se han hablado de su existencia desde la Grecia Clásica, o desde un punto de vista jurídico-positivo desde la redacción del Kurukan Fuga, que si bien es cierto han sido antecedentes fundamentales para nuestra actual concepción de los derechos humanos; sin embargo, coincidimos con Gregorio Peces-Barba que el proceso histórico-social que los incubó se pueden resumir en tres momentos cumbre por lo que toca a los presupuestos ideológicos que son los que se transcriben a continuación:

*"Hay que referirse, primeramente, al Humanismo renacentista y la Reforma protestante y, luego, a la filosofía del liberalismo democrático y a la doctrina del Estado de Derecho donde opera la concepción de los derechos humanos como limite al poder-político y garante de un ámbito de autonomía para el desarrollo de la persona humana; en un tercero y último momento, aparece la crítica socialista a la organización liberal, sobre todo*

---

<sup>11</sup> Álvarez Ledesma, Mario I. op. cit.p. 325.

<sup>12</sup> Von Ihering, Rudolph, "La Lucha por el derecho", Editorial Porrúa séptima edición, México 2014, p. 2.

*económica, que hace prevalecer el interés individual sobre el comunitario.*"<sup>13</sup>

De este modo, para que en una comunidad los derechos del hombre fuesen aceptados y respetados, primero se necesitó establecer su reconocimiento legal; sin embargo, la positivización de los derechos humanos ha sido larga, dolorosa y difícil, producto de luchas y revoluciones sociales, y citando a Fix Zamudio y Valencia Carmona "cuando el ser humano se mira en su cabal dimensión al despuntar en la época moderna, confirma que la lucha por sus propios derechos no se detendrá jamás"<sup>14</sup>.

Por lo que, la lucha por el reconocimiento de estos derechos humanos tuvo sus primeros frutos en los textos legales hasta los siglos XVII y XVIII, con el Bill Of Rights ingles de 1688, la Constitución de Virginia de 1776, y la ya conocida Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, estas declaraciones fundamentadas en el iusnaturalismo racionalista, suponen la conversión del derecho subjetivo en centro del orden jurídico, y a aquél se supedita el Derecho como orden social<sup>15</sup>.

Estos documentos jurídicos como comentamos, estaban sustentados íntegramente en la filosofía iusnaturalista ya que aluden a los derechos humanos como derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, tal y como se contempla del preámbulo de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que se transcribe a continuación:

*"Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas-causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a*

---

<sup>13</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio: Derechos Fundamentales; Universidad Complutense, Madrid, 1986 p.p. 34-36.

<sup>14</sup> Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 435.

<sup>15</sup> Fernández-Galiano, Antonio; de Castro Cid, Benito, Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural. Editorial Universitas, Madrid, 1999, p. 289.

*fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.”<sup>16</sup>*

Del texto legal transcrito, se desprende la sustitución del término “derecho natural” que usaban en la Grecia Antigua, en la escolástica y en la escuela clásica del derecho natural, por el de derechos del hombre o derechos humanos, ya que estas expresiones en concordancia con Pérez Luño “revela la aspiración del iusnaturalismo por constitucionalizarse, ósea por convertir en derecho positivo, en preceptos del máximo rango normativo, los derechos naturales”<sup>17</sup>.

Por lo que, la Declaración Francesa tuvo como objetivo principal convertirse en el paradigma contemporáneo de legitimidad del poder político y de la justicia del derecho<sup>18</sup>; asimismo, siguiendo a García de Enterría, “Se pretendía, nada más y nada menos, rectificar la historia entera de la humanidad, fundar un nuevo orden político y social completamente nuevo, capaz de establecer una nueva etapa de la trágica evolución humana y de asegurar para el futuro una felicidad segura e inmarchitable”<sup>19</sup>

En tal virtud, con la Declaración Francesa de 1789 podemos apreciar la concretización de los derechos humanos; porque empiezan a reflejarse en la realidad al estar en un documento de carácter legal, dotado de obligatoriedad en su

---

<sup>16</sup> Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano(26 de agosto de 1789), en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf> consultado el día diez de marzo del año dos mil quince.

<sup>17</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, los derechos fundamentales, editorial tecnos, Madrid 1984, p.p. 32 y 33.

<sup>18</sup> Álvarez Ledesma, Mario I., op. cit. p. 327.

<sup>19</sup> García de Enterría Eduardo, La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa, Editorial Civitas, España, 2009., p. 20.

cumplimiento, y por ende hay mayor probabilidad de que el Estado garantice y proteja estos derechos.

### **1.3. Derechos Humanos en los Siglos XIX y XX**

A partir del siglo XIX, los movimientos obreros emprenden la defensa de los derechos humanos desde una perspectiva colectiva, de manera más amplia, es el momento en el que los trabajadores exigen sus reivindicaciones. Ya en el siglo XX, las revoluciones mexicanas y rusa de 1917 constituyen hechos históricos determinantes para la consagración jurídica de estos derechos colectivos, los derechos económicos y sociales.

Por otra parte, cuando a finales del siglo XVIII se proclaman las grandes declaraciones de derechos, primero en las colonias americanas, y poco después en Francia, el derecho al voto es uno de los derechos que se recogen; no obstante, distaba mucho de ser un sufragio universal, ya que estaba claramente restringido, limitado al cumplimiento de distintos requisitos, como el nivel de instrucción, de renta o la clase social: los analfabetos, los pobres y los esclavos no podían votar. También estaban excluidas todas las mujeres, en la medida que eran consideradas intelectualmente incapaces y sin criterio.<sup>20</sup>

El siglo XX es el de la consolidación de los derechos económicos y sociales. El derecho al trabajo, a sus frutos, y a la seguridad social pasan a ser las nuevas exigencias y se reclama su protección.

Dentro de distintos entornos culturales y regímenes políticos, se irán interiorizando estas demandas, y ya a principios de siglo ven su consagración jurídica al ser recogidas en algunas constituciones y documentos:

1. La Constitución de México de 1917 (fruto de la revolución mexicana), trataba de conciliar los derechos civiles y políticos con los emergentes derechos económicos y sociales.

---

<sup>20</sup> <https://dhpedia.wikispaces.com/Historia+de+los+derechos+humanos>, consultado el doce de mayo del año dos mil quince.

2. La Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado de 1918, redactada por los revolucionarios rusos e incorporados a la nueva Constitución Soviética, priorizaba los derechos económicos y sociales.

3. La Constitución de Weimar de 1919 proclamaba derechos sociales de la ciudadanía alemana, como la protección a la familia, el derecho a la educación y al trabajo.

La Revolución Rusa dio lugar a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Frente a los derechos civiles y políticos (también llamados de primera generación) considerados fundamentales y prioritarios desde las declaraciones de derechos americanas y francesas, el socialismo marxista planteó una jerarquización inversa de los derechos, poniendo en primer lugar los derechos económicos, sociales y culturales, argumentando que sólo impulsando estos era posible hacer efectivos los otros. Las distintas vías, desde la revolución radical hasta el reformismo interno, irán difundiendo la necesidad y la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales, pasando a ser considerados, con el tiempo, definitivamente inseparables y complementarios de los derechos civiles y políticos.<sup>21</sup>

Sin embargo, el mundo seguía fallando en brindarle al ciudadano una garantía jurisdiccional de sus derechos primigenios, por lo que no se llegó a consolidar la protección por parte de las cortes o de los tribunales de los derechos humanos, y en consecuencia tuvimos que vivir las atrocidades y los actos barbáricos sin ni un respeto a la dignidad de las personas a lo largo del Siglo XX primero con las secuelas de las Grandes Guerras y después con las dictaduras y regímenes totalitarios, tal y como se verá a continuación.

---

<sup>21</sup> íbidem

## 1.4. La Internacionalización de los Derechos Humanos

Si bien es cierto, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 al ser de los primeros documentos de índole jurídico que tenían una visión universal de los derechos fundamentales, fue el cimiento sobre el cual se construiría el Constitucionalismo Clásico de los siglos XVIII, XIX y todavía tendría cierta influencia en la primera mitad del siglo XX, ya que los derechos del hombre ser traducían en derechos constitucionales, derechos subjetivos públicos o en garantías individuales como se consagró en el constitucionalismo mexicano, este momento histórico no fue suficiente para consolidar la idea de la protección de los derechos humanos, y no fue hasta que llegaron los trágicos acontecimientos de las Guerras Mundiales para poder consagrar la protección y garantía de los derechos del hombre, como un punto a tratar en la agenda de todas las naciones del mundo.

Al respecto Tena Ramírez expone que “la segunda guerra reveló que la paz es incompatible con el antiguo principio de la soberanía absoluta y, sobre todo, dio la razón a quienes sostenían que la conservación de la tranquilidad internacional depende, más bien que de la palabra de los gobiernos, de una atmosfera social donde imperen la libertad, la cultura y el bienestar general”<sup>22</sup>.

Es decir, después del Holocausto, los representantes de todos los países llegaron a la conclusión que solamente se puede llegar a aspirar a la paz si se consolida un nuevo orden de derecho internacional, en el que tenga como principal objetivo el reconocimiento, protección y salvaguarda de los derechos humanos; siendo este el contexto histórico que creó la Organización de las Naciones Unidas(ONU) en 1945, y en 1948 aparecería la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que es el documento jurídico que de mayor fuerza moral en todo el mundo, y que ha sido el cimiento para la creación del sistema internacional de los derechos humanos<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Tena Ramírez., Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1997, p. 33.

<sup>23</sup> Álvarez Ledesma, Mario I., op. cit. p. 329

Del preámbulo se manifiesta literalmente que la asamblea general de la ONU proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos “como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”; y asimismo se considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.<sup>24</sup>

En esta declaración se plasma el deseo de las naciones de que no se vuelvan a desconocer los derechos humanos, ya que este desconocimiento tuvo como consecuencia que existieran los actos de barbarie y el menosprecio del género humano de las Guerras Mundiales.

Es la fuerza que tiene la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que los distintos pueblos del orbe se han sumado de manera abrumadora a la causa de los derechos humanos misma que ha logrado traer cambios muy importantes tanto en el orden jurídico interno como en el internacional<sup>25</sup>; en tal virtud, en atención al mismo preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estos empezaron a ser protegidos por los distintos regímenes de derecho, todo esto en busca de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.<sup>26</sup>

Fue tal el impacto de la Declaración de 1948 a nivel mundial, que a pesar de no ser un documento de carácter obligatorio, tuvo como consecuencia que los diferentes gobiernos del planeta hayan signado y ratificado en su sede interna instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos; al respecto,

---

<sup>24</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Preámbulo, consultada en <http://www.un.org/es/documents/udhr> el 10 de marzo del año dos mil quince.

<sup>25</sup> Fix Zamudio, Héctor, y Valencia Carmona, Salvador, op. cit., p 431.

<sup>26</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Preámbulo, consultada en <http://www.un.org/es/documents/udhr> el 10 de marzo del año dos mil quince.

podemos mencionar tres tratados internacionales que sirvieron para dotar de vigor a la Declaración Universal, mismos que son; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo Facultativo del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos firmados por los miembros de la ONU en 1966 y que entraron en vigor diez años después.

Es notable la labor de los gobiernos de todo el orbe en observar las demandas que existen en materia de derechos humanos, mencionando que no ha sido la declaración de 1948 la última palabra en lo que respecta a esta materia; a la fecha, se han signado más de un centenar de instrumentos de derecho internacional en materia de reconocimiento, protección y aseguramiento de los derechos humanos, tomando nombres de declaraciones, convenciones y protocolos; por lo que, coincidimos con César Sepúlveda en el sentido de que la internacionalización de los derechos humanos "no sólo significó un cambio vital en la esencia del derecho internacional, pues esta rama, pensada para las relaciones entre los Estados y sus derechos propios, tuvo que ensancharse para tratar también los derechos de los individuos, lo que a su vez produjo un impacto en el campo del dominio reservado de los Estados, introduciendo elementos nuevos y hasta cierto punto perturbadores en el derecho interno de los Estados."<sup>27</sup>

La internacionalización de los Derechos Humanos a palabras del Magistrado Gil Rendón no debe ser considerada como un nuevo imperialismo, en el cual los Estados poderosos se metan los asuntos internos de los más pequeños, y quieren condenarlos por violaciones a los derechos humanos, o que con ese pretexto se quisieran dictar y determinar las políticas nacionales,<sup>28</sup> sino que debe ser tomada como el compromiso de todos los Estados, en crear un sistema de garantía y protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas, para evitar que vuelvan a ocurrir los actos tiránicos y la barbarie ocurrida en el inicio del Siglo XX con los regímenes totalitarios y las dictaduras.

---

<sup>27</sup> Sepúlveda César, Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales (91/7), México, 1991, p.17.

<sup>28</sup> Gil Rendón, Raymundo, los derechos fundamentales y la impartición de justicia". [www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/ los derechos fundamentales y la importacion de justicia.pdf](http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/los_derechos_fundamentales_y_la_importacion_de_justicia.pdf) p. 8 consultado el diez de marzo del año dos mil quince.

Asimismo, la apertura de los Estados hacia la protección de los derechos humanos, debe ir encaminada no solamente en la firma de tratados internacionales sobre la materia, sino que debe tener como fines últimos en primer lugar la creación de órganos jurisdiccionales internacionales y la capacitación de jueces, que con independencia apliquen lo contenido en las normas de derechos humanos sin coacción alguna de ninguna nación por más poderosa que sea; es decir, la protección a los derechos humanos debe estar aislada de cualquier conflicto bélico entre naciones; y en segundo lugar la adopción de medidas en el orden interno de los Estados para la salvaguarda y protección de los derechos del hombre; tal y como ha funcionado el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, del cual se hablara a continuación.

### **1.5. Del Sistema Interamericano de Derechos humanos**

En el apartado anterior, como veníamos comentado la Declaración Universal de los Derechos Humanos no fue el único documento jurídico en materia de derechos humanos que se ha creado a nivel internacional; antes de eso, en mayo de mil novecientos cuarenta y ocho se celebró en la ciudad de Bogotá la IX Conferencia Internacional Americana, misma que ha sido la más importante de las X Conferencias que hubo, ya que de ella derivó la creación de la Organización de los Estados Americanos(OEA), por medio de la Carta de la OEA, órgano internacional en la que actualmente se encuentran suscritos la mayoría de las Naciones del Continente Americano, y que de su artículo 1 se deriva que el motivo de su creación es para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.<sup>29</sup>

Asimismo del Preámbulo se desprende que las Naciones están convencidas de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones.

---

<sup>29</sup> Artículo 1 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, consultada en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A41\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm) el once de marzo del año dos mil quince.

Por otro lado en la misma IX Conferencia se firmó la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento que es considerado el primer tratado internacional en materia de derechos humanos (recordemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue emitida por la ONU meses después, y que la Declaración Francesa solo tuvo relativa vigencia en el orden jurídico francés), y en el cual consta de 38 artículos en el que de manera muy sencilla se plasman los derechos y deberes del hombre.

La Declaración Americana no se le concibió de observancia obligatoria, hasta que se emitió el Pacto de San José, firmado el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y que entró en vigor nueve años después, que de su preámbulo se manifiesta que " los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".<sup>30</sup>

La Convención consagraría la creación de lo que se le denomina como Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual está compuesto de conformidad con el Artículo 33 de la Convención Americana por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CrIDH), órganos que están dotados de competencia para conocer de los asuntos que tengan que ver con el cumplimiento del Pacto de San José.

A la fecha, veinticinco naciones se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador,- El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela, aunque Trinidad y Tobago, Venezuela y República

---

<sup>30</sup> Preámbulo de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, consultado en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) el once de marzo del año dos mil quince.

Dominicana ya no forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.<sup>31</sup>

Básicamente, la Corte Interamericana conoce de los asuntos en donde se demanden la responsabilidad de un Estado parte de la Convención por violar un derecho o libertad de la misma siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos previstos en la misma, tales como el agotamiento de los recursos internos, la Corte desde la fecha en que empezó a operar a finales de los setentas, ha resuelto numerosos casos, muchos muy trascendentales en relación con la doctrina de la protección de los derechos humanos, siendo esto tópico de otro apartado del presente trabajo.

---

<sup>31</sup>[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B2\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B2_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm), consultado el treinta y uno de agosto del año dos mil quince.

## **CAPÍTULO 2**

Concepto, Naturaleza y Características de los Derechos Humanos

## 2.1. Concepto y Naturaleza Jurídica de Derechos Humanos

En virtud del marco histórico expuesto a lo largo del capítulo anterior, nos atrevemos a dar nuestra definición de lo que son los derechos humanos, mismos que son aquellos derechos subjetivos que corresponden a todo ser humano, por el solo hecho de tener el status de ser humano, y que son necesarios para que el hombre pueda alcanzar sus fines como persona, definición que contienen los siguientes elementos:

1. Los derechos humanos son derechos subjetivos, porque son facultades<sup>32</sup>, potestades o libertades que tienen los hombres frente al Estado
2. Corresponden al ser humano, ya que los derechos humanos no están sujetos a distinción de nacionalidad, clase social, raza, sexo etcétera, como lo estableció la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1945, en el que menciona que gozan de estos derechos todos los miembros de la familia humana.
3. Son necesarios para que el hombre pueda alcanzar sus fines como persona, es decir, son aquellos estándares mínimos, sin los cuales la existencia del ser humano carecerían de sentido, por lo que los derechos humanos tienen como finalidad que sean el instrumento para que los hombres puedan satisfacer sus intereses primigenios.

Los derechos humanos, también llamados derechos naturales o derechos del hombre, al respecto existen dos grandes posturas para precisar su naturaleza jurídica, una inspirada en el positivismo jurídico, que nos sostiene que los derechos humanos son una garantía del orden jurídico de un Estado hacia sus gobernados, y otra desprendida de los que apoyan al iusnaturalismo, que sostiene la universalidad de estos derechos, y por ende el Estado no otorga prerrogativas, si no las reconoce, las respeta y las garantiza.

---

<sup>32</sup> García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 2004, p.p. 36 y 37

Al respecto Jorge Carpizo nos expone que la corriente del positivismo jurídico sostiene que “el orden jurídico es el que otorga la calidad de persona al ser humano; es decir, persona es una categoría jurídica que se puede conceder o no, o de la cual se puede excluir a un ser humano o a un grupo de ellos, como pueden ser los esclavos, los extranjeros, las mujeres, por razones de raza o por preferencias sexuales.” En cambio en las concepciones de derecho natural “el ser humano, por el solo hecho de existir, es persona y posee derechos y obligaciones”<sup>33</sup>

Al respecto podríamos relatar y ampliar los argumentos de las dos posturas, sin embargo, nos extenderíamos demasiado en un tema que no es el objeto principal de este trabajo terminal de especialidad; por lo que cabe decir que coincidimos en la postura iusnaturalista, esto conforme al marco histórico expuesto; es decir, consideramos que el hombre para tener una existencia real y verdaderamente humana, se deben respetar un mínimo de derechos básicos que contenga la protección a la vida, a la libertad, a un bienestar económico, es decir el Estado no crea ni otorga Derechos Humanos, si no como expone el Magistrado Raymundo Gil Rendón " los reconoce, los precisa, fija su extensión y sus modalidades, y establece los mecanismos y procedimientos para su adecuada tutela y conservación"<sup>34</sup>, tal y como ha sucedido históricamente .

## **2.2. Características de los Derechos Humanos**

Los Derechos Humanos contienen valores de carácter ético-morales como lo son la dignidad, la autonomía, la libertad e la igualdad humana, siendo pues sustentados en como dijimos en ideales de justicia, así como que se desprenden que sus características que son las siguientes<sup>35</sup>:

1. Universales: Por el hecho de pertenecer al género humano, todo individuo de la especie los posee. Queda por lo tanto terminantemente prohibido excluir de la titularidad y ejercicio de estos derechos (esto último, por sí o por medio de sus-

---

<sup>33</sup> Carpizo, Jorge. "los derechos humanos: naturaleza, denominación y características" [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/const/cont/25/ard/ard1.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/const/cont/25/ard/ard1.pdf) , p. 4 consultado el doce de mayo del año dos mil quince.

<sup>34</sup> Gil Rendón, Raymundo o.p. cit., p. 16 consultado el doce de mayo del año dos mil quince.

<sup>35</sup> <https://dhpedia.wikispaces.com/Derechos+humanos#x-Características> de los derechos humanos, consultado el doce de mayo del año dos mil quince.

representantes, en caso de ser incapaz) a personas por pertenecer a una determinada raza, religión, concepción ideológica, género, clase social, nacionalidad o profesión.

Está profundamente ligada esta característica con la prohibición de discriminación. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aprobada tras los horrores de la Segunda Guerra Mundial, que privó a ciertas personas por motivos raciales y religiosos (los judíos, negros y gitanos, entre otros) de los más elementales derechos humanos, para que esto no vuelva a suceder, proclamó en su artículo primero la igualdad y libertad de todos los humanos desde su nacimiento, constriñéndolos a un comportamiento fraterno con sus semejantes, llamados por su razón y conciencia, de la que están dotados. El 25 de junio de 1993, la Declaración de Viena, obra de la Conferencia Mundial de Derechos humanos reiteró sin dudas, este carácter universal, reconociendo las particularidades de cada nación. Obviamente los seres humanos tenemos nuestros rasgos distintivos, pero eso no nos hace ni superiores, ni inferiores, ni susceptibles de ser privados por esos motivos de los derechos humanos. Ciertas situaciones como las de pobreza, o enfermedad, podrán requerir por parte del estado la concesión de derechos adicionales a estas personas, para asegurarles igualdad de oportunidades.

2. Innatos: Los Estados deben reconocer estos derechos pues el individuo los trae consigo por su nacimiento como ser humano, no por concesión estatal, sino como don de la naturaleza. En caso de que el estado no los reconozca puede exigírsele que lo haga.

3. Irrenunciables: Ningún individuo de la especie humana puede renunciar a poseerlos.

4. Obligatorios: Aunque no exista ley que prevea condena por su violación, toda persona e incluso el estado, debe respetarlos.

5. Inalienables: Su propio carácter de irrenunciables, los hace también intransmisibles a otra persona por venta, ni susceptibles de apropiación por parte del estado. Por ejemplo: nadie podría legalmente, ponerle precio a su libertad, y venderse a otra persona como esclavo.

6. Imprescriptibles: El ejercicio de ciertas acciones no puede realizarse luego de cierto tiempo. Por ejemplo, el reclamo de una deuda, prescribe a los años de inacción del titular del crédito. Sin embargo el no ejercicio de los derechos humanos fundamentales, no los hace susceptibles de prescripción. Por ejemplo, si uno no ejerce por cierto tiempo el derecho de aprender, no es válido que esa posibilidad le sea negada en el futuro.

7. Indivisibles: Los derechos son interdependientes; el no reconocimiento de uno de ellos pone en riesgo a los demás. Por ejemplo, negarles a las personas el derecho a la educación, les dificultaría el acceso a los derechos económicos, políticos o sociales, e incluso a su propia libertad y dignidad personal. Negar el derecho a la salud, obviamente, cierra la puerta a todos los demás derechos.

8. Inviolables: Si fueran negados, destruidos o lesionados, sería un ataque a la dignidad humana.

9. Progresivos: Ya que derechos que en tiempos pasados no se reconocían pasaron a integrarlos ante las situaciones cambiantes de la humanidad. Tal el caso de los derechos de tercera generación. Es probable que otros derechos que hoy no son tenidos en consideración, pasen a serlo en el futuro. <sup>36</sup>

### **2.3. Derechos Fundamentales, Derechos Humanos y Garantías Individuales**

Tanto la práctica como la doctrina manejan indistintamente los términos de Derechos fundamentales, Derechos Humanos, inclusive el ya obsoleto concepto de Garantías Individuales, para definir esos derechos subjetivos básicos que los Estados tienen obligación de salvaguardar; conceptos los cuales no son sinónimos, a pesar de la íntima relación que existen entre cada uno de ellos<sup>37</sup>; sin embargo, para no causar confusiones al lector, se decidirá manejar el término "derechos-humanos" para incluir a estos, a los derechos fundamentales y a las garantías individuales, por las razones que a continuación se expondrán.

En primer término, el concepto de garantías individuales, corresponde a la ya austera literatura jurídica mexicana; y es a partir de los trabajos de Héctor Fix-

---

<sup>36</sup> <https://dhpedia.wikispaces.com/Derechos+humanos#x-Características> de los derechos humanos, consultado el doce de mayo del año dos mil quince.

<sup>37</sup> Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004, p. 6.

Zamudio, que queda claro que las garantías individuales no son más que el medio por el cual, valga la redundancia, se garantiza el cumplimiento de los derechos humanos<sup>38</sup>; es decir, como coloquialmente se explica en las aulas de la Facultad de Derecho "*Es el cascaron que salvaguarda los derechos humanos*" finalmente a raíz de la reforma constitucional de junio de 2011, al denominar el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como "De los Derechos Humanos y sus Garantías", el tema quedo resuelto por el momento.

En relación con lo anterior, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación expresaron en la tesis de nombre GARANTÍAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS, lo siguiente:

*“Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos<sup>39</sup>”*

En relación a lo anterior, por reiteración de tesis, el diez de abril del año dos mil quince, se conformó la jurisprudencia de rubro DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN, que a continuación se expone:

---

<sup>38</sup> Fix-Zamudio, Héctor “Breves reflexiones sobre el contenido y concepto del Derecho Procesal Constitucional” En la obra coordinada por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Derecho Procesal Constitucional, 5ª. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, 2006, tomo I, pp. 273, 283 y otras.

<sup>39</sup> Tesis I.6o.C.28 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Octubre de 1996, p. 547.

*Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar*

*a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia*<sup>40</sup>.

Por otro lado, si bien es cierto el concepto de "derecho fundamental" ha tenido mucha aceptación entre los estudiosos de la ciencia jurídica, ya que los "derechos humanos", son derechos abstractos, es decir, no todos se encuentran claramente precisados en una norma jurídica, contrario al primero que es más preciso, más concreto por su positivización; sin embargo desde el punto de vista formal, los textos legales tanto nacionales como internacionales, utilizan el concepto de derechos humanos, razón suficiente por la que nos decantaremos por este.

Sin embargo, como afirma Carbonell, pese a todo, la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos no debe llevarnos a pensar que se trata de categorías separadas o incomunicadas. Por el contrario, de hechos podríamos decir que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados.<sup>41</sup>

A lo largo de los dos primeros capítulos, nos contextualizamos, tanto en el ámbito de la teoría del derecho, de la filosofía, como de la historia para conceptualizar el término "derechos humanos"; asimismo, hicimos una pequeña exposición acerca de la preferencia entre este concepto, en relación con otras acepciones como derechos fundamentales o garantías individuales; como ya dijimos, acerca del tema podemos debatir y comentar y ampliar nuestras posturas filosóficas, sin embargo, exponer una teoría elemental de los derechos humanos, no es el objetivo principal de este trabajo terminal de especialidad, estos capítulos han sido un simple, para lo que prosigue en nuestro temario, ya que el tópico principal es en relación a la protección jurisdiccional de los derechos humanos; ya que coincidimos con el Magistrado Gil Rendón citando a Norberto Bobbio que "no se trata de saber cuáles y cuantos son estos derechos, cuál es su naturaleza y fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cual

---

<sup>40</sup> Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, publicación semanal, diez de abril del año dos mil quince.

<sup>41</sup> Carbonell, Miguel, op. cit. p. 9

es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Gil Rendón, Raymundo, op. cit. 16 y 17 consultado el doce de mayo del año dos mil quince.

## **CAPÍTULO 3**

De la Reforma a la Constitución de Junio del Dos Mil Once

### 3.1. Marco Jurídico y Político anterior a la Reforma del Dos Mil Once

En el primer apartado de este trabajo, se comentó acerca de la definición de Derechos Humanos desde un punto de vista meramente teórico axiológico, y como se concluyó, en este momento histórico ya hablar de todas las teorías iusfilosóficas que justifican la existencia de los derechos humanos, ya quedan en un segundo término, ya que citando al Magistrado Raymundo Gil Rendón “lo trascendente en la actualidad radica en hacer efectivos los derechos humanos, en virtud de que son la piedra angular de la democracia sustancial que caracteriza el Nuevo Estado Constitucional de Derecho del Siglo XXI”.<sup>43</sup>

Por tal motivo, y a pesar de lo expuesto en los primeros dos capítulos, si bien es cierto los derechos humanos desde la perspectiva del derecho natural señala que los hombres tenemos derechos por el solo hecho de ser hombres estén o no consagrados en normas jurídicas, esto no quiere decir que no sea importante que estos no deban de estar en un ordenamiento jurídico.

Esto es así ya que es necesaria esa traducción jurídica<sup>44</sup>, por lo que deben convertirse en normas de derecho positivo, a efectos de que el Estado esté en capacidad de no solo reconocer, sino establecer los lineamientos para poder asegurar la protección de estos derechos.

En el caso del Estado Mexicano, en las décadas de los años cincuenta y sesenta, época donde se crearon y firmaron numerosos instrumentos internacionales en materia de reconocimiento, protección y salvaguarda de derechos humanos, en un principio el Estado Mexicano no lo veía con buenos ojos, ya que se consideraba el tema de la garantía de los derechos humanos como un asunto doméstico, reservado solo para el Estado; al respecto cabe recordar que en el marco de negociaciones que trajeron como consecuencia la creación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre como a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptadas en 1948 como habíamos comentado, los agentes diplomáticos mexicanos debían fijar su postura en base los siguientes lineamientos:

---

<sup>43</sup> Gil Rendón, Raymundo, op. cit. consultado el doce de mayo del año dos mil quince.

<sup>44</sup> Álvarez Ledesma, Mario I., op. cit. p. p. 326 y 327.

- Los Derechos Humanos no debe ser objeto de una convención, sino de una simple declaración.
- Es inadmisibles la llamada protección internacional de los derechos humanos, por lo que no puede aceptarse nada que tienda a constituir una maquinaria internacional para proteger tales derechos.
- Debe apoyarse cualquier tendencia en el sentido de fortalecer la protección nacional de los derechos humanos mediante soluciones de derecho interno, tales como la institución mexicana del juicio de amparo<sup>45</sup>

Como afirman Saltalamacchia y Covarrubias, el grado de compromiso de México con el sistema de internacional de promoción y protección de los derechos humanos fue débil<sup>46</sup>; esto siguió así hasta a principios de los años ochenta, cuando en sede interna se ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno; es decir, tuvieron que pasar alrededor de quince años para que el Estado Mexicano dotara de vigor esos instrumentos internacionales, siendo notable ese desprecio a priori de nuestros gobernantes en la positivización de los derechos; asimismo cabe destacar que hasta mil novecientos noventa y ocho la Nación Mexicana aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que no podemos hablar de un verdadero cambio de postura hasta la etapa presidencial de Ernesto Zedillo, donde a raíz del levantamiento zapatista en Chiapas, las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez y la matanza en la Comunidad de Acteal de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que tuvieron como-

---

<sup>45</sup> Lineamientos contenidos en el memorando del 19 de marzo de 1947 formulado por el Licenciado Pablo Campos Ortiz, miembro de la delegación mexicana ante la IX Conferencia Internacional Americana. Memorando Transcrito en el documento: Carta de German Fernández del Castillo a Jaime Torres Bodet, presidente de la delegación mexicana, sexta comisión de la OEA, referente a la Declaración Americana de Derechos y Deberes Esenciales del Hombre, Bogotá, Colombia, 26 de abril de 1948, s.p.

<sup>46</sup> Saltalamacchia Ziccardi, Natalia y Covarrubias Velasco, Ana, "La Dimensión Internacional de la Reforma de Derechos Humanos: Antecedentes Históricos", ensayo incluido en Carbonell Sánchez Miguel y Salazar Pedro, La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2011, p 10.

consecuencia que hubiere movimientos tanto de organizaciones civiles internas como de diversos actores de derecho internacional, fue en ese momento cuando el gobierno Mexicano tuvo el tema de la promoción de los derechos humanos, como asunto primordial en la agenda nacional, teniendo como fruto más valioso la aceptación contenciosa de la Corte interamericana de Derechos Humanos en mil novecientos noventa y ocho, que fue una respuesta para responder a la crítica internacional como afirman Saltalamacchia y Covarrubias<sup>47</sup>.

Por lo que aun a pesar del gran cambio que se logró, aun no podemos hablar de un pleno convencimiento de nuestro Gobierno por aceptar la tendencia internacional de protección y promoción de los Derechos Humanos, ya que como afirma Carmona Tinoco, la premisa era evitar a toda costa la emisión de un informe adverso a México, por lo que en los casos que conocía la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los delegados Mexicanos interponían las excepciones disponibles a los Estados en el marco del sistema interamericano (extemporaneidad, no agotamiento de recursos internos y falta de configuración de violaciones a la Convención Americana, muchas veces con fines meramente dilatorios, así como otras a desconocer de origen la competencia de la Comisión para tramitar cierto tipo de quejas<sup>48</sup>.

En el gobierno de Vicente Fox, la promoción de los derechos humanos se convertiría en un eje clave en su política exterior, al respecto el titular de la cancillería mexicana Jorge G. Castañeda, manifestó lo siguiente:

*“No podemos estrechar y profundizar nuestro vínculos con otras naciones sin que esa interacción también tenga efectos sobre nosotros: la adhesión en foros internacionales a ciertos principios que consideramos universales y la adopción de posturas que responden a los valores que profesamos, nos imponen la obligación de actuar de manera congruente en nuestro régimen interno, Este complejo juego entre política exterior y cambio interno se manifestó con toda claridad en el-*

---

<sup>47</sup> Ibidem., p 19.

<sup>48</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, Algunos Aspectos de la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Cuestiones Constitucionales, número 9, julio-diciembre de 2003, p.p. 32 y 33.

*compromiso del gobierno del Presidente Fox con la causa de los derechos humanos... La actualización de las obligaciones internacionales de nuestro país en materia de derechos humanos ha abonado el terreno político para apuntalar el pleno respeto a esos derechos en México.<sup>49</sup>*

Por lo que coincidiendo con Saltalamacchia y Covarrubias, en el periodo presidencial de Fox, se eliminaron los últimos elementos de la posición tradicional de México frente al régimen internacional de derechos humanos, por lo que el Ejecutivo planteó una posición por la cual:

- México respaldó y en algunos casos lidero los esfuerzos de codificación internacional en materia de derechos humanos.
- Se aceptó el máximo nivel de delegación previsto en instrumentos internacionales mediante la ratificación de protocolos facultativos, reconocimiento de competencias, retiro de reservas, etcétera.
- Se alentó el escrutinio internacional de la situación de los derechos humanos mediante invitaciones expresas a relatores especiales y similares.
- México se adhirió a una concepción de multilateralismo liberal en materia de derechos humanos, en la que se reconoció como legítima la participación no solo de Estados y organizaciones intergubernamentales, sino también de otros actores interesados: OSC, individuos, etcétera.<sup>50</sup>

### **3.2. Contenido de la Reforma Constitucional**

Podemos afirmar, que la reforma constitucional del diez de junio del año dos mil once, ha sido uno de los frutos más importantes del tránsito hacia la apertura al derecho internacional de los derechos humanos, dejando atrás la concepción cerrada que predominaba en los gobiernos mexicanos de hace sesenta años-

---

<sup>49</sup> Castañeda Jorge G., Política y Cambio democrático, Reforma, 12 de julio de 2002.

<sup>50</sup> Saltalamacchia, Ziccardi Natalia y Covarrubias Velasco, Ana, op. cit., pp. 24 y 25

acerca de negar la promoción y protección de los derechos humanos por medio de convenciones internacionales.

Asimismo, de acuerdo con Carmona Tinoco, ha sido el cambio constitucional en materia de derechos básicos más importante del último siglo, que representa un nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos.<sup>51</sup>

Se debe tomar en cuenta que en el apartado donde se encuentra nuestro catálogo de derechos fundamentales, el Título Primero, Capítulo I de la Constitución de mil novecientos diecisiete, hasta la actualidad ha tenido alrededor de cien modificaciones<sup>52</sup>, además una gran cantidad de estas reformas han salido a la luz en los últimos treinta años, época en como habíamos comentado fue cuando el Estado Mexicano dio apertura al derecho internacional de los derechos humanos mediante la firma y ratificación de diversos tratados y convenciones internacionales.

Sin embargo, a pesar de los numerosos cambios en el apartado donde se establecen los derechos básicos, no había habido una reforma que pusiera en sincronía con las exigencias internacionales, es decir que estuviera acorde al espíritu de los tratados internacionales de derechos humanos.

Por lo que a raíz del cambio de perspectiva ocurridos en los recientes gobiernos antes de la alternancia, así como del gobierno de Fox, algunos ya comentados como el sometimiento expreso a la jurisdicción contenciosa de la CrIDH, sumándose a la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el gobierno de Salinas de Gortari, a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la jerarquía de los tratados internacionales con respecto al Orden Constitucional( Constitución, Leyes Federales y Locales), sobretudo el continuo pisoteo de los derechos humanos, que fueron evidenciados ya sea en nuestro ámbito nacional, como en el internacional, siendo motivo de sentencias de la CrIDH, así como de continuos señalamientos por parte de las Asociaciones Civiles protectoras de los Derechos Humanos, fueron las razones que trajeron como consecuencia esta actualización a nuestro texto constitucional.

---

<sup>51</sup> Carmona Tinoco Jorge Ulises, op. cit. p. 39

<sup>52</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm), consultado el treinta y uno de agosto del año dos mil quince.

Siguiendo al Doctor Carmona Tinoco, la reforma trae dos grandes cambios, *uno sustantivo o al sector material* del que podemos destacar la modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos básicos y el otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y *uno operativo o al sector garantía* que se traducen en la posibilidades procesales de hacer valer los derechos ante los operadores jurídicos, de las cuales podemos hablar de la interpretación conforme, el principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos etcétera<sup>53</sup>.

La reforma constitucional es un cambio radical en el constitucionalismo mexicano, ya que al traer consigo conceptos novedosos con contenido muy amplio, su aplicación atrae consigo más interrogantes que preguntas por lo que se debe desmenuzar todos los aspectos que esta trae, como veremos en los apartados que nos restan.

### **3.2.1. Cambio de denominación.**

Como comentamos en el capítulo primero de la presente obra, la doctrina constitucional mexicana, denominó a los derechos básicos de los ciudadanos como “garantías individuales”, sin embargo a raíz de la reforma de junio del dos mil once, cambio su denominación a “los derechos humanos y sus garantías”, se pensaría que este cambio es un mero ajuste, pero como ya abordamos anteriormente, el hecho de que se denominen ahora Derechos Humanos, es como afirma Tinoco Carmona un reconocimiento constitucional pleno a la denominación universal de los derechos básicos de la persona, lo que impedirá sustentar la falsa dicotomía que rezaba que una cosa son los derechos humanos, y otra muy distinta las garantías individuales.<sup>54</sup>

En primer lugar el cambio de denominación a Derechos Humanos trae a nuestra Constitución automáticamente el aparejamiento con el pensamiento constitucional moderno, ya que se distingue el aspecto meramente sustancial que

---

<sup>53</sup> Carmona Tinoco Jorge Ulises, op. cit. pp.40 y 41

<sup>54</sup> Idem, pp.43

son los derechos, de los medios por los cuales el Estado garantizara valga la redundancia esta.

Por lo que no debe caber duda que nuestra carta magna reconoce derechos humanos, no otorga ni garantiza prerrogativas como se podía dar entender con la antigua concepción de "garantías individuales", en consecuencia nuestra carta magna se ubica en la corriente del pensamiento ius naturalista de los derechos humanos que se comentó en los capítulos que anteceden a éste.

### **3.2.2. Constitucionalización de los Derechos Humanos**

El primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección".

De lo transcrito se colige que a partir del junio del dos mil once, los derechos humanos contenidos en tratados o convenciones internacionales en los que México sean parte, van a crear un bloque de constitucionalidad, entendiéndose lo anterior como *el conjunto de normas, principios y valores que sin ser parte del texto constitucional (Constitución en sentido formal) por disposición y mandato de la propia Constitución se integran a ella, con la finalidad de llevar a cabo el control de constitucionalidad.*<sup>55</sup>

Es decir, no solamente el catálogo de derechos fundamentales plasmados en los primeros veintiocho artículos de nuestra Constitución son los que el Estado esté obligado a garantizar su protección, sino también los plasmados en otros cuerpos normativos, ya sean tratados internacionales de derechos humanos, o inclusive tratados internacionales que no sean formalmente de derechos humanos, pero de su texto se desprenda un derecho inherente al ser humano, por ejemplo formando un único género "derechos humanos", por ejemplo el derecho a la asistencia consular contemplado en el artículo 36 de la Convención de Viena.

---

<sup>55</sup> Monte Betancourt, Brenda y colaboradores, Pensando la Reforma: los retos en la implementación del #Artículo1Constitucional en materia de derechos humanos. Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C., México, 2013 p. 21

En tal virtud, del texto del primer párrafo del artículo 1 se amplía considerablemente en beneficio de las personas el catálogo de derechos humanos, asimismo de la letra de la porción normativa del citado artículo, se colige tal y como lo afirma Carmona Tinoco "que los derechos mencionados no solo adquieren un reconocimiento constitucional expreso, sino que además se sitúa en la cúspide de la jerarquía normativa del orden jurídico mexicano<sup>56</sup>."

Por lo que el principio de Supremacía Constitucional desprendiéndose del mismo texto del artículo 1 en armonía con el 133 mutaría, sin embargo no nos avocaremos al momento de abundar en esto, ya que corresponde a otro apartado de este trabajo.

### **3.2.3. Interpretación Conforme**

El segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a raíz de la reforma del diez de junio del dos mil once establece que " Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De lo anterior se desprende la consagración en nuestro texto constitucional de los principios de interpretación conforme y el principio pro persona, entendiéndose el primero como *"La técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales para lograr su mayor eficacia y protección"*, de acuerdo a Ferrer MacGregor<sup>57</sup>.

De lo anterior se desprende la obligación del Estado a la hora de aplicar normas de derechos humanos, debe hacerlo tomando en cuenta todas las normas, principios, directrices y valores que en materia de derechos humanos nuestro texto-

---

<sup>56</sup> Carmona Tinoco Jorge Ulises, op.cit., p.p. 45

<sup>57</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano ensayo incluido en, Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar, Pedro, La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011 p. p. 358.

constitucional y los instrumentos constitucionales plasmen, armonizados entre ellos.

### 3.2.4. Principio pro persona o pro homine

Junto al Principio de Interpretación conforme, se incluye en nuestro nuevo artículo primero constitucional, la obligación de las autoridades, en especial las de ámbito jurisdiccional de que en caso de una colisión de normas, se elija la aplicación de la norma que favorezca más al justiciado.

Esto es en esencia lo que se define como principio pro persona o pro homine, *cual tiene como fin acudir a la norma más protectora de la persona y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos*<sup>58</sup>.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiteración de tesis, ha declarado que en materia de derechos humanos el ordenamiento jurídico tiene dos fuentes primigenias a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, *son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano*.<sup>59</sup>

Asimismo que esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación, y que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio

---

<sup>58</sup> Monte Betancourt Brenda y colaboradores, op. cit.p. 22

<sup>59</sup> Tesis 1ª/J. 107/2012 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro XIII Tomo 2 de Octubre del dos mil dos.

interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> idem

## **CAPÍTULO 4**

### El Control de Convencionalidad

## 4.1. Origen y Evolución

Un tratado internacional es el acuerdo de voluntades celebrado entre dos entes de derecho internacional; como todo acuerdo de voluntades, los tratados tienen como finalidad que las partes que lo celebraron lo cumpla "*pacta sunt servanda*", en este sentido como expone Carbonell "El Estado mexicano es entusiasta al firmar tratados internacionales (los ha firmado por docenas, si bien es cierto en algunos casos ha introducido ciertas reservas o cláusulas interpretativas), pero no demuestra la misma energía al momento de darle seguimiento a esa firma, implementando las medidas necesarias para aplicar a nivel interno los compromisos internacionales"<sup>61</sup>.

Siguiendo a Carbonell, la firma de un instrumento internacional, trae como consecuencia que el Estado signante atrae una serie de obligaciones, como son las siguientes:

1. Incorporación de normas en el ordenamiento jurídico interno que permitan aplicar el tratado internacional.
2. Derogación de normas que se opongan a lo que dispone el tratado
3. Realización de un diagnóstico respecto de los derechos regulados por los tratados internacionales, a fin de determinar con la mayor precisión posible en qué punto se encuentra el país al momento de firmar el tratado.
4. Reorganización de las competencias de las autoridades para que en todos los niveles de gobierno existan medidas de prevención de las violaciones de derechos, así como capacidad de investigación, sanción y reparación de tales violaciones cuando ya se hayan producido <sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Carbonell, Miguel, Introducción General al Control de Convencionalidad, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 68

<sup>62</sup>idem, p.p. 68 y 69

En este sentido el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José” establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, como se transcribe a continuación:

*“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”<sup>63</sup>*

Se abunda lo anterior, con el criterio de la Corte de Derechos Humanos (CrIDH), al resolver el caso “La Cantuta vs. Perú” dictada el veintinueve de noviembre del año dos mil seis, en el que se manifiesta que “en la convención, este principio es recogido en su artículo 2º, que establece la obligación general de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (*principio de effet utile*).”<sup>64</sup>

La CrIDh sigue abundando en el párrafo 172 del caso mencionado, que “ciertamente el artículo 2º de la Convención no define cuales son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello el carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Tribunal ha entendido que la

---

<sup>63</sup> Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, consultado en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) el once de marzo del año dos mil quince

<sup>64</sup> Caso la Cantuta vs Perú Sentencia de 29 de noviembre de 2006( Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 171, consultado en [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf), el dieciséis de abril del año dos mil quince

obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o practica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo de anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda”<sup>65</sup>

Es en este contexto en que nace el Control de Convencionalidad, ya que es el producto de las interpretaciones que se le han realizado al mencionado artículo 2 del Pacto de San José, por lo que debemos entender que el Control de Convencionalidad es el *mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos o cualquier otro tratado internacional en materia de derechos humanos del que México sea Estado parte, y demás criterios orientadores internacionales.*<sup>66</sup>

El concepto de “control de convencionalidad”, tiene como antecedente en el voto razonado del entonces Juez Sergio García Ramírez, en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala en dos mil tres, que en su párrafo 27 expresa:

*“Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones-*

---

<sup>65</sup> idem

<sup>66</sup> Monte Betancourt Brenda y colaboradores, op. cit. p. 26

*fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.* <sup>67</sup>

El ilustre Juez mencionado vuelve a realizar un voto concurrente en el mismo sentido, al resolverse el Caso Tibi vs Ecuador, del siete de septiembre del año dos mil cuatro, en el párrafo tercero, el mencionado juez sostiene que la tarea de la Corte Interamericana “se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados- disposiciones de alcance general- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa” <sup>68</sup>.

Sigue exponiendo el Juez García Ramírez en el referido voto que “si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad” de esos actos, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público-y, eventualmente, de otros agentes sociales- al orden que entraña el Estado de derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la Convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptada por los Estados parte en ejercicio de su soberanía.”<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Myrna Mack Chang vs. Guatemala Sentencia de 25 de noviembre de 2003( Fondo, Reparaciones y Costas), Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez párrafo 27 , consultado en [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf), el dieciséis de abril del año dos mil quince

<sup>68</sup> Caso Tibi vs Ecuador, Sentencia de 07 de septiembre del año 2004(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párrafo 3, consultado en [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf), el diecisiete de abril del año dos mil quince

<sup>69</sup> idem

#### 4.1.1. Caso Almonacid Arellano

Es al resolverse el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile del año dos mil seis, que la Corte Interamericana toma los razonamientos del Juez Sergio García Ramírez y establece obligatorio el control de convencionalidad, el cual del contenido de la resolución, primeramente en el párrafo 117 se manifestó lo siguiente:

*“117. Esta Corte ha afirmado en varias oportunidades que en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (“principe allant de soi”; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.”<sup>70</sup>*

En el caso en mención la Corte Interamericana siguió abundando en los párrafos 123, 124 y 125 lo siguiente:

*123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no-*

---

<sup>70</sup> Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 117, consultado en [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf), el dieciséis de abril del año dos mil quince.

*adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.*

*124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

*125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “según el derecho internacional las obligaciones que éste-*

*impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno” Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.<sup>71</sup>*

#### **4.1.2. Caso Trabajadores Cesados del Congreso**

Al resolverse el caso de Trabajadores Cesados del Congreso(Aguado Alfaro y otros) vs Perú, en el párrafo 107 la corte manifiesta que *el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado.*<sup>72</sup>

En la sentencia en mención, la corte resolvió en el punto 126 “que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado”.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Ídem párrafos 123, 124 y 125.

<sup>72</sup> Caso de Trabajadores Cesados del Congreso(Aguado Alfaro y otros) vs Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006( Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 107 [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf), el dieciséis de abril del año dos mil quince

<sup>73</sup> Ídem, párrafo 126.

En el párrafo 128 del caso en mención concluyó que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.<sup>74</sup>

Es por los razonamientos transcritos, que el Caso de los Trabajadores cesados del congreso, le dio más certeza y afina detalles de como se debe ejercer el Control de Convencionalidad, siendo lo más trascendental que debe ejercerse de oficio, sin que las partes lo hayan solicitado, no importando que la Litis sea de derecho público o de derecho privado, es decir todos los jueces sin importar la materia de la cual están especializados, deben tener siempre las disposiciones establecidas en las convención americana de derechos humanos al momento de resolver los conflictos que conozcan.

Sobre este punto, Eduardo Ferrer MacGregor sostiene que los jueces (de los Estados parte de la Convención Americana) no son simples aplicadores de la ley nacional, sino que tienen además una obligación de realizar una *interpretación convencional*, verificando si dichas leyes que aplicaran a un caso particular, resultan “compatibles” con la CADH; de lo contrario, su proceder sería contrario al artículo 1.1 de dicho tratado, produciendo una violación internacional, ya que la aplicación de una ley inconventional produce por sí misma una responsabilidad internacional del Estado.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Ídem, párrafo 128.

<sup>75</sup> Ferrer, MacGregor, Eduardo, op. cit., p.p. 371 y 372.

Es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o practicas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos<sup>76</sup>; lo anterior fue la conclusión que llego la CrIDH al resolver el Caso Heliodoro Portugal contra Panamá, del año dos mil ocho.

#### **4.2. El Control de Convencionalidad en México**

La doctrina del control de convencionalidad, empezó a permear en el Estado Mexicano, al resolver la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el *caso Rosendo Radilla Pacheco contra México del veintitrés de noviembre del año dos mil nueve*, en el que se resuelve que, “no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención....”<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Caso Heliodoro Portugal vs Panamá, Sentencia de 12 de agosto del 2008( Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 180, consultado en [www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec\\_186\\_esp.pdf](http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec_186_esp.pdf), el diecisiete de abril del año dos mil quince.

<sup>77</sup> Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México, Sentencia de 23 de noviembre del 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 338, consultado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf) , el diecisiete de abril del año dos mil quince.

En la Sentencia mencionada concluye la Corte Interamericana que *“en relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”*<sup>78</sup>.

#### **4.2.1. Caso Cabrera García y Montiel Flores**

En el Caso de Cabrera García y Montiel Flores contra México, del año dos mil diez, en el párrafo 225 se precisan asuntos de importancia para la doctrina del control de convencionalidad, tal y como se transcribe a continuación:

*“Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las Autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicarlas disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la*

---

<sup>78</sup> Ídem párrafo 339.

*administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”<sup>79</sup>.*

#### **4.2.2. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

El Caso Rosendo Radilla Pacheco, tuvo tal impacto en el Estado Mexicano, que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que pronunciarse en relación a la sentencia de referencia, por lo que en la solicitud del Presidente de la SCJN al Pleno de la propia corte, contenida en el expediente varios 912/2010, se tocaron varias cuestiones interesantes en relación a lo resuelto en la sentencia Radilla Pacheco, sin embargo solamente vamos a precisar lo contenido en específico del Control de Convencionalidad, siguiendo a Carbonell, hay cinco puntos que la Suprema Corte realizó con respecto al Control de Convencionalidad, y que fueron plasmados en tesis jurisprudenciales, mismo que son los siguientes:

1. La SCJN reconoce que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados de casos en los que México haya sido parte, son obligatorias “en sus términos”.

---

<sup>79</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, Sentencia de 26 de noviembre del 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 225, consultado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf), el diecisiete de abril del año dos mil quince.

2. Respecto de los criterios de la CrIDH que hayan derivado de asuntos en los que México no sea parte, la Suprema Corte señala que tienen un carácter “orientador”.

3. El control de convencionalidad corresponde a todos los jueces. Esto significa que la Corte da un paso fundamental para terminar con el monopolio a favor de los jueces federales para ejercer funciones de control de regularidad jurídica, a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos.

4. La formación del nuevo modelo de control de regularidad, que deriva de lo que llevamos dicho y en particular de la obligación difusa de ejercer control de convencionalidad.

5. Los pasos que deben seguirse por parte de los jueces a fin de llevar a cabo el control de constitucionalidad y de legalidad. Se trata de lo que algunos autores han llamado los “grados de intensidad en el ejercicio del control.”<sup>80</sup>

#### **4.3 Características del Control de Convencionalidad.**

Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, podemos destacar cuatro etapas de desarrollo al momento, mismas que han sido identificadas por Víctor Bazán<sup>81</sup>, uno se manifiesta en el Caso Almonacid Arellano, en el que se resuelve *que el Poder Judicial debe llevar a cabo el control de convencionalidad*, luego la corte señala en el Caso de Trabajadores Cesados del Congreso que *los órganos del Poder Judicial están obligados a realizar el mencionado control*, luego al resolver el Caso Cabrera García y Montiel Flores establece que el control de convencionalidad *es obligación de los Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles*, y en un cuarto momento podemos hablar al resolverse el caso Gelman contra Uruguay en que se establece que el

---

<sup>80</sup> Carbonell Miguel, op. cit. 50, pp. 76, 78, 83, 84, 86

<sup>81</sup> Bazán, Víctor, “Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad”, en Ferrer, MacGregor, Eduardo (coord.), El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales, Mexico, Fundap, 2012, p. 18

control de convencionalidad recae en *cualquier autoridad pública y no solamente el Poder Judicial*.

Asimismo, del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana podemos enumerar las características del control de convencionalidad, mismas que son las siguientes:

1. Se aplica entre normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos u otro tratado internacional en materia de derechos humanos ratificado por el Estado en cuestión.
2. Tiene como objetivo que los efectos de las disposiciones de la Convención u otro tratado de derechos humanos, no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.
3. Todas las autoridades públicas, no solo el Poder Judicial, están obligados a aplicar el control de convencionalidad y sin importar su jerarquía, grado, cuantía, o materia de especialización.
4. Debe aplicarse de oficio.
5. Los jueces nacionales deben aplicarlo en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.
6. Debe tenerse en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> Monte Betancourt, Brenda y colaboradores, op. cit. p.p. 30 y 31

## **CAPÍTULO 5**

El Nuevo Juicio de Amparo y las reformas a la Constitución

## 5.1. La Nueva Ley de Amparo

El juicio de amparo por sus peculiaridades, destaca como una de las instituciones judiciales más reconocidas e importantes del orden jurídico mexicano, ha sido el control de constitucionalidad y de protección de los derechos de los gobernados por excelencia en nuestro país, al grado de ser emulado por otros ordenamientos jurídicos en el mundo.

Unos días antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el seis de junio del año dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto por el cual se modifican los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma que impactan directamente a la administración de la justicia federal.

Es relevante a nuestro tema que a raíz del decreto de fecha seis de junio del año dos mil once, el artículo 103 Constitucional se modificó sustancialmente, quedando vigente como a continuación se transcribe:

*Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

Asimismo nos interesa lo que ahora contempla el artículo 107 constitucional en el primer párrafo, estableciéndose que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De la redacción de los preceptos constitucionales plasmados, se desprende la puesta al día de nuestro juicio de amparo, al modificar su procedencia no solo a las garantías individuales consagradas en la Constitución, si no que ahora el Juicio de Amparo procede para defenderse de violaciones a los derechos humanos que se contemplen en otros cuerpos normativos.

Por lo que la reforma constitucional que hemos venido comentando, ha tenido un impacto trascendental a nuestro sistema jurídico, ya que si bien es cierto desde que apareció el juicio de amparo en el acta de reformas del año mil ochocientos cuarenta y ocho, este ha sido una herramienta fundamental para el control del actuar de los entes políticos, a fin de evitar abusos en el poder que hagan una afectación en la esfera de derechos de los gobernados, sin embargo ni la primera ley reglamentaria del Juicio de garantías en mil ochocientos sesenta y uno, ni la de enero de mil novecientos treinta y seis han tenido una modificación filosófica integral como la que contempla la modificación a los preceptos constitucionales que fundamentan el Juicio de Amparo.

Después de una larga espera, ya que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debía publicarse en octubre del año dos mil once, sin embargo tuvimos que esperar casi dos años para que naciera a la vida jurídica de nuestro país la nueva Ley de Amparo, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el dos de abril del año dos mil trece.

La nueva normatividad de amparo, trae consigo muchas novedades tanto sustanciales como del procedimiento mismo, ha plasmado en su articulado, muchas cuestiones que aparecían en la jurisprudencia, por lo que podríamos hacer un análisis exhaustivo de todas las novedades que tiene la nueva ley en comento,-

pero siguiendo a Carbonell, algunas de las principales novedades que trae consigo la nueva ley de amparo son las siguientes:

1) *El amparo puede promoverse no solamente por violaciones constitucionales, sino también cuando se hayan violado derechos previstos en tratados internacionales.*

2) *El amparo ahora procede no solamente por lo que la autoridad haga, sino también por lo que deja de hacer: si una autoridad es omisa en el cumplimiento de una obligación que le impone la ley, cualquier persona afectada podrá reclamar dicha omisión ante un juez federal a través del amparo.*

3) *Cuando la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de una ley, en ciertos casos esa declaración tendrá un efecto general, lo que supone que beneficiará a todas las personas, incluso si no interpusieron una demanda de amparo.*

4) *Los escritos dentro del juicio de amparo se podrán interponer por medio de papeles físicos o por vía electrónica. La modernidad da de esta manera un firme paso hacia delante dentro del Poder Judicial de la Federación. No estamos nada lejos, por fortuna, de los juicios en línea que ya se están probando en algunos tribunales mexicanos (de hecho ya funcionan en materia fiscal).*

5) *El amparo se puede promover para pedir la protección no solamente de derechos individuales, sino también la de intereses colectivos. Eso es una buena noticia para grupos de consumidores y para quienes defienden el medio ambiente.*

6) *No se otorgará la suspensión del acto de autoridad contra el que se interpone el amparo, cuando se afecte de manera significativa el interés público. Así sucederá por ejemplo en-*

*materia de telecomunicaciones o cuando se trate de casinos o establecimientos de juegos y sorteos.*<sup>83</sup>

De los seis puntos que mencionamos, al caso nos interesa el *primero*, que el Juicio de Amparo se puede promover por violaciones a los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, esto se encuentra establecido en el artículo 1 fracción I de la Ley de Amparo que a la letra dice:

*Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

## **5.2. El Juicio de Amparo contra reformas a la Constitución**

En virtud de lo anterior se desprende la siguiente interrogante, ¿Puede el Juicio de Amparo, proceder en contra de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando estas afecten Derechos Humanos establecidos en otros cuerpos normativos, ya sean Tratados Internacionales, Convenciones, Protocolos o cualquier otra denominación que se le quiera dar?.

En la Ley de Amparo de enero de mil novecientos treinta y seis, en su artículo 1 fracción I, establecía que el Juicio de Amparo tenía por objeto dirimir controversias, derivadas de leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, como ya habíamos explicado en anteriores capítulos, las garantías individuales son aquellas prerrogativas que otorgaba el Estado a sus gobernados por medio de la Constitución, en el caso Mexicano los derechos subjetivos establecidos en los primeros veintiocho artículos de nuestra carta magna, asimismo

---

<sup>83</sup> Carbonell Miguel, 6 novedades de la nueva ley de amparo, consultado en <http://www.adnpolitico.com/opinion/2013/03/26/miguel-carbonell-6-novedades-de-la-nueva-ley-de-amparo>, el veintidós de abril del año dos mil quince.

que las garantías individuales no tienen las características de los Derechos Humanos de imprescriptibles, inalienables, absolutos etcétera.

Es por lo que la clase de asuntos que se dirimían con la anterior ley eran limitados; en esta tesitura a pesar de que en el catálogo de supuestos de improcedencia del Juicio de amparo que establecía el artículo 73 de la Ley de Amparo, no se contemplaba que las reformas a la constitución eran hipótesis por la cual no procedía el Juicio de garantías, de una inferencia lógica, podemos deducir que es obvio que no podíamos promover el Juicio de Amparo para declarar la inconstitucionalidad de la Constitución, es un absurdo conceptual, asimismo la Ley Fundamental no puede ser ignorada, sometido o contradicha<sup>84</sup>.

Lo anterior ha sido establecido en numerosas ejecutorias de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, como por ejemplo la Tesis de Jurisprudencia número XII.1o. J/5 de la Octava Época, con número de registro 218049, publicada en el número 58 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Octubre de mil novecientos noventa y dos que a la letra dice:

DEMANDA DE AMPARO CONTRA LAS REFORMAS A LA  
CONSTITUCIÓN FEDERAL. IMPROCEDENCIA DE LA.

Si en la demanda de amparo, se reclama la aprobación del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, así como la ejecución que las nuevas autoridades agrarias den a tales enmiendas y el juez de Distrito la desecha con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 1o. ambos de la Ley de Amparo, su actuar es correcto; toda vez que en el artículo 103 de la Carta Magna, se hace una enumeración limitativa de los casos en que procede el juicio de amparo de donde se advierte que las reformas a los artículos de la propia Constitución, no están contempladas dentro de los supuestos de procedencia de juicio de garantías; por tanto, al ser este artículo limitativo y-

---

<sup>84</sup> Castro y Castro, Juventino, El amparo contra las reformas constitucionales consultada en [http://www.revistatrilogia.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1191:el-amparo-contra-las-reformas-constitucionales&catid=116:cat-jcc&Itemid=338](http://www.revistatrilogia.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1191:el-amparo-contra-las-reformas-constitucionales&catid=116:cat-jcc&Itemid=338), el veintidós de abril del año dos mil quince.

no enunciativo, debe considerarse que se actualiza en la especie la causal de improcedencia invocada.

### **5.2.1. El Juicio de Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución.**

Sin embargo, hemos de aclarar que una reforma constitucional amparo de la vieja ley de amparo, si podía ser combatida, si el acto reclamado era el procedimiento de creación de la reforma constitucional, es decir, una violación a las reglas establecidas en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Lo anterior, fue resuelto en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Septiembre de mil novecientos noventa y nueve al resolver el Amparo en Revisión 1334/98 promovido por Manuel Camacho Solís de la que derivó la siguiente tesis que a continuación se transcribe:

REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, SI SUBSISTE EL IMPEDIMENTO DEL QUEJOSO PARA CONTENDER EN FUTUROS PROCESOS ELECTORALES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo, cuando exista imposibilidad de lograr los efectos restitutorios propios de la sentencia que, eventualmente, llegara a conceder el amparo al quejoso. Ahora bien, cuando se impugna el proceso de reforma constitucional con motivo del efecto que produce su contenido, consistente en el impedimento para postularse y registrarse como candidato para contender en elecciones al cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal, el hecho de que, el seis de julio de mil-

novecientos noventa y siete, hubiesen tenido verificativo las elecciones relativas, no produce la actualización de la citada causa de improcedencia, porque como las consecuencias del proceso de reforma son la producción de un ordenamiento de carácter general, dada la incorporación, al texto de la Carta Magna, de las adiciones, supresiones y modificaciones al contenido de los artículos que son motivo de la reforma, que sólo se extingue cuando el propio órgano, conforme al procedimiento y formalidades previstas para el caso, dicte otro para derogar o modificar la norma preexistente, es de concluirse que en tanto esto no suceda, subsistirá la imposibilidad para que el quejoso pueda participar en futuras elecciones, de lo que resulta que, de llegar a otorgársele el amparo, es posible restituirle en los derechos que considera transgredidos.<sup>85</sup>

Criterio que fue reiterado en el Amparo en revisión 186/2008, promovido por el Centro Empresarial de Jalisco y que derivo de la siguiente tesis:

PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

Cuando el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales actúan en su carácter de Poder Reformador de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional, lo cual implica que es jurídicamente posible que dicho poder emita alguna reforma con desapego a tal procedimiento. Cuando esto sucede y algún particular promueve juicio de amparo contra dicho acto, los Jueces de Distrito no pueden, sin más, considerar que en esos casos se actualiza de manera manifiesta e indudable la-

---

<sup>85</sup> Tesis: P. LXI/99 de la Novena Época, con número de registro 193248 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

improcedencia del juicio, ya que de la mera remisión de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a los artículos 103 constitucional y 1o., fracción I, de la propia Ley de Amparo, no puede obtenerse un enunciado normativo que contenga la improcedencia del amparo contra una reforma constitucional. Lo anterior lleva a concluir que ese fundamento no es válido para desechar de plano la demanda relativa contra un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>86</sup>

Por lo que sí era posible dirigir una demanda de garantías en contra del procedimiento reformativo. Pues en ese caso el interés jurídico se identificaría con los efectos que produciría la vigencia del nuevo precepto constitucional que podrían producir un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado.

### **5.2.2. Procedencia del Juicio de Amparo contra reformas a la Constitución en la Nueva Ley de Amparo.**

A raíz de las reformas en materia de amparo así como la de derechos humanos, se apertura de nueva cuenta el debate sobre la Procedencia del Juicio de Amparo contra reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación retomamos que el texto constitucional en el artículo 1 menciona que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, asimismo en su segundo párrafo establece que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Del texto constitucional transcrito y tomando en cuenta lo establecido por la fracción I del artículo 103 Constitucional, en relación con el artículo primero fracción I de la nueva ley de amparo, podemos inferir que el juicio de amparo, se convierte en un medio de protección de los derechos humanos, y que es posible interponer-

---

<sup>86</sup> Tesis P.LXXXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XXX, Diciembre de dos mil nueve.

una demanda de amparo contra las reformas a la Constitución, cuando del contenido de la reforma se violen alguno de los Derechos Humanos establecidos ya sea en la misma Carta Magna, o en alguno de los instrumentos de índole internacional; es decir a diferencia del marco constitucional anterior a las reformas del año dos mil once, ya no podemos decir que es una inferencia ilógica el tratar de impugnar vía amparo la propia constitución.

Verbigracia como hemos expuesto, cuando un tratado internacional ha sido ratificado por el Estado Mexicano, existe la obligación de adaptarlo al derecho interno mediante un procedimiento especial. Así, una vez realizado este procedimiento, lo pactado en el tratado queda automáticamente incorporado al derecho interno mexicano. En esta línea, cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados suscritos por el Estado Mexicano que los regulan, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución, porque dichos instrumentos internacionales deben concebirse como una extensión de lo previsto por ella respecto a los derechos fundamentales.

Lo anterior fue resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, en el Amparo directo 1060/2008 del que derivó la Tesis Aislada que a continuación se expone:

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.

Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la-

propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial<sup>87</sup>.

Asimismo, como se expuso en el apartado número 4 del presente trabajo, no debemos olvidar las obligaciones del Estado Mexicano en adoptar medidas de derechos interno en materia de derechos humanos, establecidas en el Artículo 2 del Pacto de San José en relación con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso La Cantuta vs Perú.

Por otra parte también debemos tomar en cuenta lo que expusimos en relación con el Principio Pro Persona, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiteración de tesis, ha declarado que en materia de derechos humanos el ordenamiento jurídico tiene dos fuentes primigenias *a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.* Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

En resumen, con el marco jurídico y jurisprudencial expuesto, en teoría existiría la posibilidad de impugnar vía amparo, las reformas a la Constitución, que por su contenido este violando alguno de los Derechos Humanos contemplados en nuestro Bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad y en consecuencia que no sea aplicado o no forme parte de nuestro orden jurídico, podemos dar como ejemplo si el nuevo paradigma constitucional hubiere existido al momento de excluir a los miembros de los cuerpos policiacos de los derechos contemplados en el apartado B del 123 Constitucional, por medio de la fracción XIII, ellos pudieren haber alegado violación al derecho a la no discriminación contemplado en el artículo 1 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado-

---

<sup>87</sup> Tesis: XI.1o.A.T.45 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo del dos mil diez

por el Estado Mexicano el once de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno y.<sup>88</sup>

Sin embargo, la Nueva Ley de Amparo en su nuevo catálogo de supuestos de improcedencia del Juicio de Amparo establecido en el artículo 61, establece en la fracción I que el Juicio de Amparo es improcedente contra reformas a la Constitución.

Por otra parte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011, resuelve en su considerando quinto que en un primer término que:

*“la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1o. precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen. Esta conclusión se refuerza si se considera que el artículo 1o. constitucional, además de determinar las fuentes de reconocimiento de los derechos humanos, incorpora criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.*

*Como se desarrollará posteriormente, este artículo reconoce un conjunto normativo -compuesto únicamente por derechos humanos- que escapa a la regulación de la jerarquía de las fuentes prevista en el artículo 133 constitucional y cuyas normas de aplicación fueron específicamente diseñados para la interpretación y aplicación de derechos humanos.*

*Lo antes expuesto conduce a este Tribunal Pleno a apuntar, como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. En-*

---

<sup>88</sup> Convenio sobre la no discriminación del 25 de junio del año 1958, consultado en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C111](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111) el veintiocho de abril del año dos mil quince

*consecuencia, el enfoque tradicional de la jerarquía de los tratados internacionales no constituye una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos normativos. En estos términos, a continuación se desarrollarán las implicaciones que la reforma constitucional ha significado para este nuevo conjunto normativo de rango constitucional, reparando específicamente en la construcción del principio de supremacía constitucional y en la forma en la que deben relacionarse los derechos humanos reconocidos en ambas fuentes normativas”*

Al final termina por argumentar la SCJN lo siguiente

*“Recapitulando lo dicho hasta ahora, es importante reiterar que las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas. Este criterio se refuerza con la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, las cuales fueron contundentes en cuanto a la necesidad de comprender a las normas que integran el catálogo de derechos humanos como un conjunto homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las normas y actos jurídicos.*

*Ahora bien, como ya se señaló, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.”*

Dicha ejecutoria tuvo consecuencia la emisión de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual-

evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.<sup>89</sup>

Dicha Tesis de Jurisprudencia, fue la que fundaron los Jueces de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, de San Andrés Cholula Puebla, al decretar el sobreseimiento a los diversos amparos promovidos en contra de la reforma a los artículos 3 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>90</sup>, así como contra la expedición de las leyes que emanaron de dicha Reforma<sup>91</sup> Constitucional, también conocida como “Reforma Educativa”, en la que el gremio de maestros de educación básica, argumentaban que dichas reformas violaban sus derechos laborales.

Por los argumentos tanto de la ley de amparo, como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es por lo que de momento no es procedente impugnar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a su contenido, por llegar a ser violatorios a los Derechos Humanos contenidos en otros instrumentos normativos; sin embargo, como argumentaremos en el siguiente apartado, el tema no debe quedar totalmente concluido.

---

<sup>89</sup> Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5 Tomo I de abril del dos mil catorce, p. 202.

<sup>90</sup> NOTA INFORMATIVA CASO AMPARO CONTRA LA REFORMA EDUCATIVA (2), consultado en <http://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2013/notaInformativa16.pdf> el veintiocho de abril del año dos mil quince.

<sup>91</sup> NOTA INFORMATIVA CASO AMPARO CONTRA LA REFORMA EDUCATIVA (1), consultado en <http://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2013/notaInformativa15.pdf> el veintiocho de abril del año dos mil quince.

## CONCLUSIONES

En los primeros capítulos concluimos que el hombre para tener una existencia real y verdaderamente humana, se deben respetar un mínimo de derechos básicos que contenga la protección a la vida, a la libertad, a un bienestar económico, y bajo esa tesitura aparecen los derechos humanos que *"son aquellos derechos subjetivos que corresponden a todo ser humano, por el solo hecho de tener el status de ser humano, y que son necesarios para que el hombre pueda alcanzar sus fines como persona, es decir, son aquellos estándares mínimos, sin los cuales la existencia del ser humano carecerían de sentido"*.

Asimismo, hicimos una recopilación sobre la historia del reconocimiento legal de los derechos humanos, culminando con la exposición del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, integrado por la Carta de la OEA y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Lo anterior nos sirvió para contextualizarnos y comprender el contenido de la reforma del diez de junio del año dos mil once, que como comentábamos es uno de los frutos más importantes del tránsito hacia la apertura al derecho internacional de los derechos humanos, dejando atrás la concepción cerrada que predominaba en los gobiernos mexicanos de hace sesenta años acerca de negar la promoción y protección de los derechos humanos por medio de convenciones internacionales.

Verbigracia, como afirmamos, no debe haber duda que nuestra constitución reconoce derechos humanos, y por ende no otorga ni garantiza prerrogativas como se podía dar entender con la antigua concepción de "garantías individuales"; en consecuencia, los derechos humanos contenidos en tratados o convenciones internacionales en los que México sean parte, van a crear un bloque de constitucionalidad, entendiéndose lo anterior como *el conjunto de normas, principios y valores que sin ser parte del texto constitucional (Constitución en sentido formal) por disposición y mandato de la propia Constitución se integran a ella, con la finalidad de llevar a cabo el control de constitucionalidad*.

En tal virtud, del texto del primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deduce que se amplía considerablemente en beneficio de las personas el catálogo de derechos-

Humanos, asimismo de la letra de la porción normativa del citado artículo, se colige que *los derechos mencionados no solo adquieren un reconocimiento constitucional expreso, sino que además se sitúa en la cúspide de la jerarquía normativa del orden jurídico mexicano.*

Por otra parte definimos a raíz de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, los conceptos de interpretación conforme, principio pro persona y de Control de Convencionalidad ex officio, haciendo un énfasis en las características y alcances que tiene el Control de Convencionalidad, tal y como lo ha definido en jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La contradicción de tesis 293/2011 que comentamos en el último capítulo, nos sirvió para darnos a entender, que en la práctica “los derechos humanos no son tan importante después de todo”, ya que **desvirtúa** o **modifica** el verdadero fin de la reforma del diez de junio del año dos mil once, que es el obligar a todas las autoridades, en especial al poder judicial proteger los derechos humanos contenidos en la Constitución, en los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos, y asimismo deben entenderse estos derechos como un vínculo sancionable frente a todos los poderes públicos(incluyendo el legislativo), así como un conjunto de normas y principios susceptibles de inmediata y directa aplicación y como un parámetro para evaluar la legitimidad de los actos de autoridad<sup>92</sup>.

En razón de lo anterior expuesto a manera de resumen, podemos concluir que contrario a lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juicio de Amparo debería ser procedente para impugnar el contenido de las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así ya que de una interpretación literal del actual artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que no existe esa restricción que concluye el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 293/2011, es decir el Principio Pro Persona y el Control de Convencionalidad que aparecen en el artículo Primero Constitucional, no restringen su aplicación a una disposición expresa la Constitución; abundando esto, en los primeros dictámenes de reforma constitucional en materia de derechos humanos, se quiso incluir el “principio de no

---

<sup>92</sup> Monte Betancourt Brenda y colaboradores, op cit., p. 65

contradicción” de esta Constitución, tal y como lo expone José Luis Caballero Ochoa, que menciona que el primer dictamen aprobado por la Cámara de Diputados del veintitrés de abril del año dos mil nueve aparecía el mencionado principio, sin embargo “el principio pro persona, no puede desplegarse debidamente teniendo una limitación a priori de no contradicción con la Constitución. La interpretación conforme debe correr en vía libre para que efectivamente pueda tener una mayor preponderancia la norma que acredita ser mayormente protectora, lo que en ocasiones puede, desde luego, jugar a favor del orden jurídico interno”<sup>93</sup>.

Por lo que atendiendo a una interpretación auténtica del Artículo 1 Constitucional, fue intención del Constituyente Permanente, el no incluir el “principio de no contradicción”, por lo que en consecuencia la contradicción de tesis 291/2011, es equivocada en plasmarnos la verdadera esencia del principio pro persona y el control de convencionalidad.

Como corolario, sigue afirmando el mencionado jurista que los derechos humanos son un material normativo que va sedimentando en normas de contenido mínimo con posibilidad de ampliación. La interpretación conforme cumple con esta dimensión, que entraña la naturaleza de estas normas, asimismo, que la Constitución se interprete de conformidad con los tratados *no lesiona la supremacía constitucional, sino que precisamente reconoce la conformación de un “bloque de constitucionalidad” mediante derechos integrados*. Es la identificación del contenido “constitucionalmente declarado de los derechos humanos”<sup>94</sup>

En virtud de lo anterior, el control de constitucionalidad debe atender el control de convencionalidad. Esto es, que las normas constitucionales sobre derechos humanos deben interpretarse también de conformidad con los tratados internacionales y con la jurisprudencia convencional, por lo que contrario a lo que decreta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de colisiones-normativas de un derecho humano contenido en un tratado internacional, versus

---

<sup>93</sup> Caballero Ochoa, José Luis, “La Cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona ( Artículo 1o, segundo párrafo de la Constitución”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro(coord.), La Reforma Constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, Porrúa-UNAM, 2012, p. p. 111 y 112.

<sup>94</sup> Ídem, p.p. 114 y 115).

una restricción derivada de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de aplicar la norma más protectora a la persona<sup>95</sup>.

Por lo que es palmario que el artículo 61 fracción I de la Ley de Amparo, restringen y es contrario a los principios que consagra el Artículo Primero Constitucional, ya que a raíz del nuevo paradigma constitucional, el Juicio de Amparo debe ser el medio idóneo para la protección de los derechos humanos, para garantizar ese mínimo de estándares que tiendan a buscar que la vida de los ciudadanos sea lo más digna posible, y por ende debe ser el freno para el Constituyente Permanente, y de mantenerse tal cual la causal de improcedencia comentada en concordancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, estaría bloqueando el objetivo primordial de la reforma del diez de junio de año dos mil once, que es el buscar un Estado Mexicano justo al respetar todos los derechos humanos, independientemente de fuente normativa.

---

<sup>95</sup> Ídem , p. 122

## PROPUESTAS

1. Se debe reformar el artículo 61 fracción I de la Ley de Amparo, en el sentido de que sea acorde con el nuevo marco constitucional de protección de los derechos humanos, en concreto que se agregue a la mencionada fracción que el Juicio de Amparo procederá contra las reformas a la constitución, cuando éstas de su contenido se desprenda violaciones a los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá modificar la Jurisprudencia emitida a raíz de la Contradicción de Tesis 293/2011, en el sentido de que el Principio Pro Persona es el criterio para solucionar antinomias entre normas de derechos humanos contenido en tratados internacionales y alguna restricción expresa a la constitución, y no la jerarquía normativa como lo establece la mencionada tesis.

3. Por el momento, de ser reiterado la Jurisprudencia P/J 20/2014(10ª.) por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos debemos promover ante las instancias Internacionales ya sea ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos o ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas situaciones, a efectos de que ellas resuelvan en relación a lo tratado en el presente trabajo.

## **FUENTES CONSULTADAS**

### **BIBLIOGRÁFICAS**

Álvarez Ledesma Mario I., Introducción al Derecho, McGraw Hill, México, 1995.

Balmes Jaime, Filosofía Fundamental, Biblioteca de Autores Católicos, Madrid, 1980.

Bazán, Víctor, “Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad”, en Ferrer, MacGregor, Eduardo (coord.), El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales, Mexico, Fundap, 2012.

Caballero Ochoa, José Luis, “La Cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona ( Artículo 1o, segundo párrafo de la Constitución”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro(coord.), La Reforma Constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, Porrúa-UNAM, 2012.

Carbonell, Miguel, Introducción General al Control de Convencionalidad, Editorial Porrúa, México, 2013.

Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises, Algunos Aspectos de la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Cuestiones Constitucionales, número 9, julio-diciembre de 2003.

Del Vecchio, Giorgio, Filosofía del Derecho, traducción de Luis Recasens Siches, Bosch, Barcelona, 1980.

Ferrajoli, Luigi, Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, Editorial Trotta, Madrid 2001.

Fernández-Galiano, Antonio, de Castro Cid, Benito, Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural. Editorial Universitas, Madrid, 1999.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano ensayo incluido en,

Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar, Pedro, La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011

Fix Zamudio Héctor, “Breves reflexiones sobre el contenido y concepto del Derecho Procesal Constitucional” En la obra coordinada por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Derecho Procesal Constitucional, 5ª. ed., Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, Mexico, 2006,

Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa, México, 2009.

García de Enterría, Eduardo, La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa, Editorial Civitas, España, 2009.

García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 2004

Hart H.L.A. “El concepto de Derecho”, traducción de Genaro R. Carrio; Editorial Nacional, México, 1980.

Lineamientos contenidos en el memorando del 19 de marzo de 1947 formulado por el Licenciado Pablo Campos Ortiz, miembro de la delegación mexicana ante la IX Conferencia Internacional Americana. Memorando Transcrito en el documento: Carta de German Fernández del Castillo a Jaime Torres Bodet, presidente de la delegación mexicana, sexta comisión de la OEA, referente a la Declaración Americana de Derechos y Deberes Esenciales del Hombre, Bogotá, Colombia, 26 de abril de 1948

Monte Betancourt, Brenda y colaboradores, Pensando la Reforma: los retos en la implementación del *#Artículo1Constitucional* en materia de derechos humanos. Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C., México, 2013

Peces-Barba Martínez Gregorio: Derechos Fundamentales; Universidad Complutense, Madrid, 1986.

Pérez Luño Antonio Enrique, los derechos fundamentales, editorial tecnos, Madrid 1984.

Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, México 1991.

Saltalamacchia Ziccardi, Natalia y Covarrubias Velasco, Ana, "La Dimensión Internacional de la Reforma de Derechos Humanos: Antecedentes Históricos", ensayo incluido en Carbonell Sánchez Miguel y Salazar Pedro, La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2011.

Sepúlveda César, Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales (91/7), México, 1991.

Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1997.

Von Ihering Rudolph, "La Lucha por el derecho", editorial Porrúa séptima edición, México 2014.

## **PERIODÍSTICAS**

Castañeda Jorge G., Política y Cambio democrático, Reforma, 12 de julio de 2002

## **INFORMÁTICAS**

Artículo 1 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A41\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos.html](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.html), 11 de marzo del 2015

Carpizo Jorge. "los derechos humanos: naturaleza, denominación y características" [www.juridicas.unam.mx/publica/libev/rev/const/cont/25/ard/ard1.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/libev/rev/const/cont/25/ard/ard1.pdf) , p. 4, 12 de mayo del 2015.

Carbonell Miguel, 6 novedades de la nueva ley de amparo, <http://www.adnpolitico.com/opinion/2013/03/26/miguel-carbonell-6-novedades-de-la-nueva-ley-de-amparo>, 22 de abril del 2015.

Castro y Castro, Juventino, El amparo contra las reformas constitucionales [http://www.revistatrilogia.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=119](http://www.revistatrilogia.com/index.php?option=com_content&view=article&id=119)

1:el-amparo-contra-las-reformas-constitucionales&catid=116:cat-jcc&Itemid=338, el 22 de abril del año 2015.

Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.html](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.html), 11 de marzo del 2015.

Convenio sobre la no discriminación del 25 de junio del año 1958, [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C111](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111), 28 de abril del 2015.

Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789), <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>, 10 de marzo del 2015.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Preámbulo, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, 10 de marzo del 2015.

[Http://dhpedia.wikispaces.com/](http://dhpedia.wikispaces.com/), 12 de mayo del 2015.

[Http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm), 31 de agosto del año del 2015

[Http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B2\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B2_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm), 31 de agosto del año del 2015

Gil Rendón Raymundo "los derechos fundamentales y la impartición de justicia". [www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/losderechosfundamentalesylaimportaciondejussticia.pdf](http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/losderechosfundamentalesylaimportaciondejussticia.pdf), 12 de mayo del 2015.

Jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos, [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/)

NOTA INFORMATIVA CASO AMPARO CONTRA LA REFORMA EDUCATIVA (2),  
<http://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2013/notaInformativa16.pdf>, 28 de abril del 2015.

NOTA INFORMATIVA CASO AMPARO CONTRA LA REFORMA EDUCATIVA (1),  
<http://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2013/notaInformativa15.pdf>, 28 de abril del 2015.

Preámbulo de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José,  
[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.html](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.html), 11 de marzo del 2015.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [www.sjf.scjn.gob.mx](http://www.sjf.scjn.gob.mx)

Zimmerling Ruth, en su ensayo " Los Derechos Humanos en un mundo globalizado y unipolar, contra la devaluación conceptual y el cinismo practico",  
<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/03697399900447539732268/Isonomia05.pdf>, 13 de mayo de 2015.